



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-074/2021

ACTOR: JAIME DA SILVA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IRMA
JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ¹

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** el juicio ciudadano al rubro citado promovido por Jaime Da Silva Martínez, quien se ostenata como ex precandidato a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, para el proceso electoral en curso, en contra del registro de candidatura presentada por la Coalición Juntos Haremos Historia, para ese municipio.

Í N D I C E

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	4
3. Procedibilidad y desechamiento	5
4. Resolutivo	9

GLOSARIO

Parte actora, incoante, recurrete:	Jaime Da Silva Martínez
Autoridad responsable:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Con la colaboración de Estefanía Aco Gómez.

Sala Regional, SCDMX	Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los datos que corresponden a esta anualidad, salvo mención expresa, siendo en concreto, los siguientes.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Inicio del proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021, mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

1.2 Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA emitió la convocatoria en la cual se establecieron las bases para el proceso interno de selección de candidaturas de, entre otros cargos, los aspirantes a las doscientas diecisiete Presidencias Municipales en el estado de Puebla.

1.3 Publicación de la Convocatoria. El uno de febrero siguiente, se publicó en un periódico de circulación local, la "Convocatoria al proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de precandidaturas a diputaciones y fórmulas de integrantes de Planillas de Ayuntamientos, del Estado de Puebla".

1.4 Designación de candidatura. El veintisiete de marzo, el PT publicó un comunicado en una red social, por el cual hizo pública la designación de Ariadna Ayala Camarillo, como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.5 Demanda de juicio de la ciudadanía federal. El seis de abril, Arturo Lira Rodríguez, Luis Teodoro Camarillo Domínguez y Susana Solís Peña, en su carácter de integrantes del Comité Municipal del PT, presentaron escrito de demanda directamente ante la Sala Regional Ciudad de México, perteneciente al TEPJF, a fin de controvertir la opacidad en el proceso interno de selección de la candidatura.

1.6 Sustanciación del medio. Mediante acuerdo del mismo seis de abril, se formó el expediente **SCM-JDC-710/2021** se requirió información y en adelante se sustanció el expediente respectivo en dicha Sala.

1.7 Interposición del medio local. El treinta de abril el incoante presentó recurso de apelación y/o juicio para la protección de la ciudadanía, en contra del IEE, por la emisión del registro de candidatos del Ayuntamiento del municipio de Atlixco, presentada por la coalición MORENA y PT *Juntos Haremos Historia*. Tal y como consta del oficio de acuse de recibo, signado en la Oficialía de Partes de dicha autoridad administrativa electoral.

1.8 Recepción del medio en el TEEP. El cuatro de mayo siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo de la interposición del recurso signado por la parte actora.

1.9 Turno a Ponencia. En la misma data, se determinó por parte de la Presidencia de este Tribunal, turnar el expediente en razón de turno, a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.10 Sustanciación del medio. Mediante acuerdo de ponencia de cinco de mayo, se radicó el expediente para su posterior análisis.

1.11 Cierre de instrucción y solicitud a sesión. Mediante acuerdo de veinte de mayo, se emitió pronunciamiento sobre las probanzas; se cerró instrucción del mismo, determinándose que se tenían

elementos suficientes para emitir resolución, por lo que se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación que se estudia debe ser conocido por este Tribunal, con base en los artículos 1, 2, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para analizar sobre la procedencia del expediente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 347, 248 fracción II y 353 Bis del Código Local.

En esencia, es el juicio de la ciudadanía poblana el que se encuentra definido en la legislación electoral poblana como el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual.

Se abunda también que procede cuando, -entre otras razones-, se alegue que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, según lo indican las fracciones I y III del citado artículo 353 Bis.

Por tales motivos se encauzó este medio a un juicio de la ciudadanía, pese a haberse invocado como apelación indistintamente por el ahora recurrente.

Así que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción, de ahí que se ejerce la misma y su competencia legal para conocer el presente asunto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 354 del código comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. PROCEDIBILIDAD Y DESECHAMIENTO

Antes de emitir pronunciamiento de fondo del asunto, es menester analizar si la demanda y el medio en general, reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 Bis y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos de manera previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del código electoral poblano².

En el entendido de que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio.

3.1 Causales legales de desechamiento.

Es importante advertir cuando debe evitarse el estudio de fondo de un asunto, pues de hacerlo, se contravendría al debido proceso consagrado desde los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, además de que analizarse también se transgrediría la autonomía de los partidos políticos hacia su interior.

Por su relevancia con el asunto, se insertan las causas legales que actualizan la improcedencia de los medios, conforme su literalidad en los artículos 369 y 372 del CIPEP, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

IV.- Se deroga.

3.2 Resolución Federal

² Además, los artículos 98, 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que es ley supletoria en tema de admisión y desechamiento de los medios.

Es menester señalar como dato relevante que en la sustanciación de este medio, se emitió una sentencia federal que tiene vínculo directo con este asunto.

En efecto, el pasado catorce de mayo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública resolvió los juicios relativos a los expedientes identificados con la clave SCM-JDC-710/2021 y SCM-JDC-1079/2021 Acumulados.

Los agravios incoados en aquél recurso fueron definidos, entre otros, en los términos siguientes:

SCM-JDC-710/2021

Falta de transparencia en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia de Atlixco Puebla;

...

b. Omisión de publicar la convocatoria.

...

c. Ausencia de facultades de los órganos responsables de designar candidaturas.

SCM-JDC-1079/2021

- *La falta de emisión y publicación de la Convocatoria, lo cual, en su concepto afecta su derecho de ser votado, al no poder registrar su candidatura.*
- **La designación de Adriana Ayala Camarillo como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, lo que va en contra de la normativa del Partido.**
- **La ciudadana referida no reúne las características necesarias para ser designada como candidata.**

El énfasis es propio

De lo anterior, se advierte de primera instancia, que los agravios interpuestos en el expediente SCM-JDC-1079/2021, se identifica



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

como uno de los agravios que la **ciudadana elegida como candidata oficial, no reúne las características necesarias para ser designada para tal cargo**, lo que resulta idéntico a los agravios interpuestos en el expediente de la causa.

Además sobre salen del fallo judicial, los siguientes argumentos:

" ...

a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, dado el inicio de las campañas electorales, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

...

En ese sentido y considerando que, al no haberse publicado y difundido la convocatoria conforme a lo ordenado por la propia norma interna del partido, se impidió a la parte actora tener pleno conocimiento de las reglas en que se realizaría el proceso de selección de la candidatura, lo procedente es revocar el proceso interno de selección; para los efectos previstos en el siguiente apartado.

...

OCTAVA. Efectos. Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora:

Se revoca el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, realizado por el Partido del Trabajo.

Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT que, en un plazo de dos días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, reponga el procedimiento de selección de la candidatura, conforme a sus facultades; mismo que deberá realizarse en un plazo breve, tomando en cuenta que han iniciado ya las campañas electorales en el estado de Puebla.

La determinación sobre la reposición del procedimiento deberá comunicarla a esta Sala en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que tome el acuerdo respectivo y, el resultado del mismo,

dentro del mismo plazo, contado a partir de que sea designada la candidatura.

Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que reciba al PT la solicitud de registro de la candidatura seleccionada conforme al señalado procedimiento, revise el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y, de ser procedente, apruebe su registro.³

...

RESUELVE

...

SEGUNDO. *Se **revoca** el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, realizado por el Partido del Trabajo; para los efectos previstos en la presente sentencia.*

Así, y toda vez que el efecto de la sentencia fue en el sentido **revocar** el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, del Partido del Trabajo y que el actor de este medio esgrimió la misma pretensión, es que se actualiza lo solicitado por el recurrente a través de ese medio procesal.

Con lo anterior se evidencia que la Sala Regional CDMX activó la omisión por la cual se impugnó este medio local de forma posterior, con lo que el agravio aquí intentado ha sido superado.

Consecuentemente al haberse modificado el acto combatido y quedar atendida la acción, es que se finaliza de la secuela procesal de este asunto.

³ Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372, fracción II del CIPEEP, el presente asunto debe **sobreseerse**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

4. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo esgrimido en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

